

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 25 DE ENERO DEL 2011. NUM. 32,425

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 275-2010

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que es un anhelo del pueblo hondureño tener mayor participación en asuntos de interés nacional de manera directa.

CONSIDERANDO: Que es un derecho fundamental inherente a la persona humana el que los ciudadanos tomen participación en las decisiones más importantes de la vida nacional.

CONSIDERANDO: Que son mecanismos adecuados para que la democracia participativa funcione en Honduras las figuras del plebiscito, el referéndum y la iniciativa de ley ciudadana.

CONSIDERANDO: Que es impostergable abrir los espacios de participación política al pueblo hondureño.

CONSIDERANDO: Que es fundamental ampliar la iniciativa de ley que regula el Artículo 213 de la Constitución de la República para permitir a los ciudadanos directamente, presentar proyectos de ley sobre todo tipo de temas al Congreso Nacional, profundizando de esta manera la Democracia Participativa.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional de conformidad al Artículo 373 del Decreto 131 del 11 de enero de 1982, reformar la Constitución de la República.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 5 de la Constitución de la República, reformado mediante Decreto No.242-2003 de fecha 20 de enero de 2004, ratificado mediante Decreto No.177-2004 del 24 de noviembre de 2004, y 213 de la Constitución de la República, contenidos en el Decreto No.131, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de enero de 1982, los cuales deben leerse así:

ARTÍCULO 5.- El Gobierno de la República debe sustentarse en los principios de la soberanía popular, la

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

275-2010	PODER LEGISLATIVO Decreta: Reformar los Artículos 5 de la Constitución de la República.	A. 1-2
	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerdo No.: 224-2010.	A. 3
	SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Resolución No. 810-2010.	A. 4-6
	INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO, FORESTAL ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDASILVESTRE Acuerdo No. 012-2010.	A. 6-8

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 20

autodeterminación de los pueblos y la democracia participativa, de los cuales se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la Administración Pública, la estabilidad política y la paz social.

Para fortalecer la democracia representativa, se instituyen como mecanismos de participación ciudadana el referéndum, el plebiscito y la iniciativa de ley ciudadana.

El referéndum se convocará sobre una Ley Ordinaria o una norma constitucional o su reforma aprobadas para su ratificación o improbación por la ciudadanía.

El plebiscito se convocará solicitando de los ciudadanos un pronunciamiento sobre aspectos constitucionales, legislativos o administrativos, sobre los cuales los Poderes Constituidos no han tomado ninguna decisión previa.

El referéndum y el plebiscito pueden realizarse a nivel nacional, regional, subregional, departamental y municipal.

Tienen iniciativa para solicitar el referéndum o el plebiscito:

- 1) Al menos el dos por ciento (2%) de los ciudadanos inscritos en el Censo Nacional Electoral, de acuerdo al dato que debe proporcionar periódicamente el Tribunal Supremo Electoral al Congreso Nacional;
- 2) Al menos diez (10) Diputados del Congreso Nacional; y,
- 3) El Presidente de la República en resolución de Consejo de Secretaríos de Estado.

El Congreso Nacional debe conocer y discutir tales peticiones, y si las aprueba, debe emitir un Decreto que determine los extremos de la consulta, ordenando al Tribunal Supremo Electoral, convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos.

Los porcentajes de aprobación legislativa a las consultas ciudadanas son determinados según el tema a ser consultado de conformidad a esta Constitución, por simple mayoría de la totalidad de sus miembros cuando se trate de leyes y asuntos ordinarios, las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros cuando se refiere a asuntos constitucionales.

Una Ley Especial aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados del Congreso Nacional debe determinar los procedimientos, requisitos y demás aspectos necesarios para el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana.

Corresponde únicamente al Tribunal Supremo Electoral convocar, organizar y dirigir las consultas ciudadanas.

Las consultas ciudadanas deben hacerse preferentemente en la misma fecha de las elecciones generales

El ejercicio del sufragio en las consultas ciudadanas es obligatoria.

El resultado de las consultas ciudadanas es de obligatorio cumplimiento si concurren por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de participación en la última elección general; y, si el voto afirmativo logra la mayoría de votos válidos.

La Ley Especial debe determinar quienes tienen iniciativa para solicitar la convocatoria a una consulta ciudadana cuando ésta no sea a nivel nacional, así como el porcentaje de participación necesario para que sea válida.

El Tribunal Supremo Electoral una vez conocido el resultado oficial en el término que señale la Ley Especial, debe informar al Congreso Nacional en un plazo de diez (10) días sobre el resultado de la consulta. El Congreso Nacional debe emitir un Decreto ordenando la puesta en vigencia de las normas que resulten de la consulta ciudadana.

Si la iniciativa sometida a consulta es aprobada, no será necesaria la sanción ni procede el veto del Poder Ejecutivo, en

consecuencia, el Congreso Nacional ordenará la publicación de las normas aprobadas. Estas normas sólo pueden ser derogadas o reformadas mediante el mismo proceso de su aprobación.

La consulta sobre los mismos temas no podrá realizarse en el mismo ni en el siguiente periodo de Gobierno.

ARTÍCULO 213.- Tienen exclusivamente la Iniciativa de Ley los Diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República por medio de los Secretaríos de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Electoral, en asuntos de su competencia, y un número de al menos tres mil (3,000) ciudadanos bajo el mecanismo de iniciativa de ley ciudadana.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la subsiguiente Legislatura Ordinaria y debe ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Centro de Convenciones del Hotel Plaza Juan Carlos, a los trece días del mes de enero del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de enero de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población.

CARLOS ÁFRICO MADRID HART

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL